



Marzo, Nueve (09) Del Dos Mil Veintidós (2022)

RAD NO: 0800131530052021-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MILTON JESÚS REDONDO RICARDO CC. 72151153

SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra MILTON JESÚS REDONDO RICARDO para el pago de las siguientes sumas:

Pagaré No. 956832039

- La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.706.879,67) por concepto de capital.
- Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 6 de abril de 2021 por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.925.245,82)
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

1

Pagaré No. 4185002905

- La suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$21.773.756,06) por concepto de capital.
- Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 6 de abril de 2021 por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.205.400,56)
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

Pagaré No. 5470643062475782 -4010870030177279

- La suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.059.856) por concepto de capital.
- Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 6 de abril de 2021 por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$194.181).
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

Pagaré No. IL72151153

- La suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$118.193.011,85) Por concepto de capital.

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

- Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 6 de abril de 2021 por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.033.540,72)
- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2021, notificándose a la parte demandada de conformidad al decreto 806 del 2020.

Vencido el término de traslado, el demandado no presento excepción alguna. Por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP, las cuales el actor cabalmente cumplió con dichas exigencias, al anexar con la demanda los pagarés antes señalados base de esta ejecución, los cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 02 de noviembre del 2021, y estando notificado el demandado, y vencido el termino de traslado, no presentaron ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del C G del P, por lo tanto, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra MILTON JESÚS REDONDO RICARDO, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada MILTON JESÚS REDONDO RICARDO y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS con CUATRO centavos (\$5.312.756,04) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 43
Hoy 11 MARZO 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

jceh